



## SIMULACIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA –VERBAL SUMARIO RADICADO 2019-00029-00

Al Despacho de la señora jueza, informándole que en el presente diligenciamiento venció el término de treinta (30) días concedido para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda. La apoderada de la demandada CARLINA PÉREZ TAMAYO, aportó el registro civil de nacimiento de Luis Alfonso Pérez Tamayo. El apoderado del banco Agrario solicitó la remisión del expediente digital, para lo que estime proveer.

La Esperanza, 13 de julio de 2022

FREDY FAJARDO ORTEGA  
Secretario

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
La Esperanza, Norte de Santander, veintiséis de julio de dos mil veintidós

De acuerdo al informe secretarial procede la suscrita a tomar la decisión de aplicar el desistimiento tácito, bajo las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

En la presente actuación se tiene que el 15 de mayo de 2019,<sup>1</sup> se admitió la demanda y se ordenó impartir el trámite del proceso verbal sumario, notificar la providencia a los demandados y se citó al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., como acreedor hipotecario. El 06 de junio de mismo año, se ordenó<sup>2</sup> la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N°261-57574, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáchira. El 18 de Julio de 2019, se puso en conocimiento de la parte actora la inscripción de la demanda<sup>3</sup>.

El 28 de agosto de 2019, ante el memorial poder aportado por el abogado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., se le reconoció personería al profesional del derecho y se tuvo por notificado por conducta concluyente al representante legal de la entidad bancaria; dentro del término el abogado contestó la demanda y formuló excepciones de fondo. El 21 de octubre de 2019, se notificó personalmente la demandada CARLINA PÉREZ TAMAYO, quien a través de apoderada judicial contestó la demanda y formuló la excepción previa denominada INEXISTENCIA DE UNO DE LOS DEMANDADOS, también propuso excepciones de fondo y ante la comunicación del fallecimiento del demandado LUIS ALFONSO, el 19 de noviembre de 2019, a costa de la parte actora se ordenó citar a los herederos determinados e indeterminados del señor LUIS ALFONSO PÉREZ TAMAYO (q.e.p.e.d.).

Como la apoderada de la demandada CARLINA PÉREZ TAMAYO, informó que la única heredera que dejó ALFONSO fue su progenitora ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ, a través del auto del 03 de febrero de 2020, se le solicitó a la parte actora dar cumplimiento al numeral 2º de la parte resolutive del proveído del 19 de noviembre de 2019.

<sup>1</sup> Archivo 01 Folios 36 y 37 del cuaderno electrónico.

<sup>2</sup> Archivo 01 Folios 43 del cuaderno electrónico.

<sup>3</sup> Archivo 01 Folios 51 del cuaderno electrónico.



Ante la inactividad de la actuación en autos del 19 de noviembre de 2019, y del 03 de febrero de 2020, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de lograr la notificación de la parte demandada, y ante el incumplimiento a tales llamados, en proveído del 10 de diciembre de 2020,<sup>4</sup> se dio aplicación al numeral 1º del art. 317 del CGP requiriéndola para que en el término de 30 días adelantará las gestiones tendientes a lograr la notificación de ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ, como heredera del causante (LUIS ALFONSO PÉREZ TAMAYO), so pena de desistimiento tácito, sin que se haya cumplido.

En auto del 11 de marzo de 2021<sup>5</sup> se requirió a las abogadas tanto de la parte actora como de la parte demandada (CARLINA PÉREZ TAMAYO) para que cumplieran con la carga procesal de lograr la notificación de la señora ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ, recordando al efecto lo previsto en el numeral 6º del art. 78 del C.G.P.

Ante la parálisis de la actuación en auto del 28 de febrero de 2022,<sup>6</sup> insistió el Despacho en la carga procesal que le corresponde a la profesional del derecho que representa los intereses la parte actora, para que se logre la notificación de la señora ELVIRA, so pena de aplicar el numeral 1º del artículo 317 del CGP, es decir, el desistimiento tácito.

El 14 de junio de 2022, la apoderada de la demandada CARLINA PÉREZ TAMAYO, allegó el registro civil de nacimiento del señor LUIS ALFONSO (Q.E.P.D.).

Pues bien, el numeral 1º del artículo 317 del CGP, prevé que *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”* entendido el desistimiento tácito como una sanción procesal a la parte que ha compelido el Juez para que cumpla determinada carga procesal, y dentro de dicho término lo satisfaga, como lo advirtió la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia STC 11191-2020, al señalar que:

*“...Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término**...”* Resalta el Despacho.

*Y “...En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo...”*

La norma y la regla jurisprudencial en cita habilita al juez para que analizada la situación y satisfecho el tiempo previsto, decrete el desistimiento tácito. Por su parte el apoderado del BANCO AGRARIO solicitó la remisión del expediente de manera digital.

Teniendo en cuenta que en auto del 28 de febrero de 2022, se requirió a la parte actora, con base en el numeral 1º del art 317 del CGP, para que allegara la prueba de la calidad de heredera de ELVIRA TAMAYO DE PÉREZ, y materializara su notificación, se aprecia que fue por fuera del término concedido que se allegó el mentado documento, pues tenía hasta el 20 de abril del año en curso, para lograr la mentada notificación.

Así las cosas, como ello aconteció fuera del lapso que al efecto dispuso el juzgado, se tiene por configurado el desistimiento tácito de la demanda, en tanto dicha probanza se

<sup>4</sup> Archivo 06 PDF del Expediente electrónico.

<sup>5</sup> Archivo 05 PDF del Expediente electrónico.

<sup>6</sup> Archivo 02 PDF del Expediente electrónico.

<sup>7</sup> Sentencia STC11191-2020 MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



erige como necesaria para materializar la notificación de la señora ELVIRA, en orden a determinar el contradictorio, carga que, con base en el numeral 6º del art 78 del CGP es del resorte del demandante.

De otra parte, se advierte que los memoriales fueron radicados el 14 de junio de 2022<sup>8</sup>, y 01 de julio de 2022<sup>9</sup>, solicitudes que no cumplen el fin señalado como lo es integrar el contradictorio, sobre el particular la Honorable Corte Suprema de Justicia a sostenido que: “...En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)...” se tiene que dichas peticiones no tienen esa fuerza de interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito el que ya se configuro, señalando por demás que el apoderado del BANCO AGRARIO, tiene acceso al expediente como se aprecia en la siguiente imagen, desde la primera oportunidad que lo solicitó.



Ante la inactividad de este diligenciamiento han de entenderse cumplidos los requisitos que al efecto consagra el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas, y se cancelarán las medidas decretadas.

En consecuencia, el Juzgado,

## RESUELVE

RIMERO: DECRETAR la terminación de la DEMANDA VERBAL SUMARIA de SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA promovida mediante apoderada judicial por ADONAI CÁCERES CÁCERES contra CARLINA y LUIS ALFONSO PÉREZ TAMAYO (q.e.p.d) por desistimiento tácito, conforme al numeral 1º del art. 317 del CGP, de conformidad con lo anotado.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos presentados con la demanda para ser entregados a la parte demandante, con la constancia que la terminación se dio por desistimiento tácito, previo pago del arancel judicial.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Enviar **por secretaria**, una vez en firme este auto, conforme lo prevé el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 111 del C.G.P., los oficios correspondientes con la identificación de la respectiva medida y las partes, a fin de que registre lo pertinente, sin perjuicio de lo que le corresponde realizar a la parte interesada.

CUARTO: SIN condena en costas.

<sup>8</sup> Se aporta el registro civil de nacimiento del Causante LUIS ALFONSO PÉREZ TAMAYO

<sup>9</sup> Se solicitó la remisión del expediente digital.



QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VERÓNICA OROZCO GÓMEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:  
Veronica Orozco Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Esperanza - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d9c2e7653b562fff6dd6b9789812ca9e346c292d034d58c78c7ac630277477**

Documento generado en 26/07/2022 09:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**